Título: “La ‘Memoria Asistida’ en Juicio Oral: ¿Aclaración o Contaminación del Testimonio?”

Introducción

El desarrollo del debate oral en el sistema penal argentino, particularmente en la provincia de Córdoba, enfrenta desafíos complejos, especialmente en relación con la incorporación de declaraciones testimoniales previas a través de su lectura en juicio. Esta práctica, regulada en el artículo 397 del Código Procesal Penal de Córdoba, permite al fiscal o a las partes solicitar la lectura de declaraciones recibidas durante la etapa de investigación en casos de contradicción o para “ayudar la memoria del testigo”. Sin embargo, cuando los testimonios iniciales se toman sin la presencia de la defensa, esta herramienta procesal plantea serias interrogantes sobre el impacto en los principios de contradicción e inmediación y en el derecho de defensa. ¿Estamos, acaso, ante un mecanismo que esclarece la verdad o que, en cambio, induce recuerdos contaminados?

1. Contexto Normativo y Problemática Procesal

El artículo 397 del Código Procesal Penal de Córdoba establece un régimen restrictivo para la lectura de declaraciones previas en el juicio oral, bajo pena de nulidad, solo en los casos de contradicciones sustanciales o pérdida de memoria. Sin embargo, en la práctica, la incorporación de estas declaraciones puede prestarse a una manipulación sutil cuando el testigo no recuerda o se contradice, circunstancia en la que la lectura de su declaración anterior, tomada en sede policial o fiscal, puede terminar reemplazando su testimonio en juicio. Esto afecta la espontaneidad de la prueba en debate y habilita que el testigo, bajo una influencia externa, se “alinee” con su versión previa, en detrimento de la búsqueda de la verdad real y de la calidad del contradictorio.

2. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

En el ámbito de la jurisprudencia nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha consolidado, en precedentes como el fallo “Casal, Matías Eugenio” (2005), el valor de los principios de contradicción e inmediación, pilares del debido proceso penal. La CSJN ha sostenido que toda prueba utilizada en el juicio debe producirse en forma directa y en condiciones de contradicción, permitiendo a ambas partes interrogar al testigo en forma plena. La introducción de declaraciones previas mediante lectura, cuando se toman sin la presencia del defensor, vulnera este principio, ya que el testimonio se forma en un ámbito en el que la defensa no tuvo la posibilidad de controlar su contenido ni cuestionar las condiciones en las que fue dado.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) ha tratado esta problemática en el fallo “G., A. y otro c/ C., A. s/ robo calificado” (TSJ Córdoba, Sala Penal, sentencia n.º 10 del 14 de agosto de 2013). Allí, el TSJ expresó que la lectura de declaraciones anteriores debe utilizarse de forma restrictiva, dado que el debate oral es el espacio para la producción de la prueba en presencia del juez y de ambas partes, en un contexto que garantiza la observación directa del testigo y su credibilidad. La incorporación de una declaración por lectura reemplaza el acto testimonial en sí, lo cual desnaturaliza el rol del testigo y disminuye la transparencia del juicio.

3. La Memoria Asistida y el Riesgo de la Contaminación Testimonial

La práctica de utilizar la declaración anterior como un “recordatorio” para el testigo, lejos de ayudar a la memoria, puede inducir un recuerdo sesgado. Estudios en psicología del testimonio señalan que el fenómeno de “memoria inducida” es una realidad que afecta la percepción del testigo cuando se le expone a su declaración anterior. En estos casos, la

evidencia testimonial deja de ser espontánea y puede responder a una “memoria contaminada”, lo que resta objetividad al juicio y desfigura la prueba en sí misma.

La jurisprudencia internacional, y en particular el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en casos como el de “Al-Khawaja y Tahery v. Reino Unido” (2009), ha advertido que la incorporación de pruebas por lectura debe ser utilizada con extremo cuidado, especialmente cuando el testimonio inicial fue brindado sin la participación de la defensa, ya que puede afectar el derecho al contradictorio. Este precedente refuerza el argumento de que solo en circunstancias excepcionales puede justificarse la lectura de testimonios previos, y nunca como sustituto de la declaración en juicio.

4. El Principio de Inmediación y la Nulidad como Instrumento de Protección

La inmediación exige que el tribunal valore la prueba en el contexto de su producción en el juicio oral, observando directamente al testigo y permitiendo a las partes una interacción plena y libre de influencias previas. La práctica de recurrir a la declaración previa mediante lectura, cuando esta no fue generada bajo control de la defensa, podría ser impugnada por nulidad, conforme al mismo artículo 397 del Código Procesal Penal de Córdoba y al criterio de la CSJN en “Arancibia Clavel” (2004). Esta nulidad resulta procedente en la medida en que el testimonio pierde autenticidad y se convierte en una repetición inducida, en lugar de un acto testimonial genuino.

Conclusión

La incorporación de declaraciones testimoniales previas por su lectura, bajo el pretexto de ayudar a la memoria o resolver contradicciones, plantea serios riesgos para los principios de inmediación, contradicción y para el derecho de defensa en juicio. En última instancia, el

respeto por un debido proceso que contemple estos principios exige que el debate oral se desarrolle sin injerencias externas que induzcan recuerdos, sino en un ámbito de autenticidad testimonial, en el cual el testigo declare sin presiones ni influencias. La jurisprudencia nacional y provincial, así como la doctrina de los derechos humanos a nivel internacional, respaldan esta postura, alertando sobre los peligros de permitir que la “memoria asistida” reemplace la espontaneidad de la prueba en juicio y distorsione la verdad judicial.

Dario A. Baggini – abogado – Mat. Prov. 1-44101 – Mat. Fed. T.504 F.990 – cel 3537445981